



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho de enero de dos mil veintidós (27/01/2022)

Proceso: *Ejecutivo Hipotecario*
Radicado: *54 820 40 89 001 2021 -00124-00*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Demandados: *GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR*

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede y transcurrido el término de las vacaciones colectivas de la rama judicial de final y principio de año; procede el despacho a decidir lo pertinente con relación al trámite subsiguiente que ha de corresponder a este asunto, una vez efectuado el registro de la medida precautelativa de embargo del bien inmueble hipotecado y la notificación del mandamiento de pago a los coejecutados **GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR.**

ANTECEDENTES:

Con auto adiado al 12 de noviembre de 2021, se admitió la demanda que nos ocupa, se profirió mandamiento de pago, ordenándose además la notificación de los demandados y decretándose el embargo del bien inmueble hipotecado tal como fue solicitado. (fol. 121 a 124)

Registrado el embargo decretado y allegada la prueba documental que da cuenta de ello por parte de la O.R.I.P. de Pamplona (fol. 131 a 135), el mandatario judicial de la parte actora arrió prueba de la diligencia de notificación a los coejecutados a través de una empresa postal autorizada (Fol. 137 a 142)

Finalmente, dejadas las constancias secretariales concernientes sobre el disfrute de compensatorio y permiso por parte del titular del despacho, así como de las vacaciones colectivas de la Rama Judicial, se deja igualmente constancia de haberse surtido las notificaciones personales que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de los demandados **GUSTAVO VALENCIA VILLAMIZAR y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR.** (Fol. 143 y 144)

CONSIDERACIONES:

Estudiada la actuación surtida en autos; advierte este juez civil que dentro del cuerpo expreso del escrito genitor se echó de menos por el procurador judicial en representación de la parte actora el haber impetrado igualmente la cautela de secuestro del bien inmueble dado en garantía, el que a la fecha se encuentra debidamente embargado; lo que al prudente juicio de este dispensador de justicia civil, a efecto de imprimirle a este asunto un trámite acorde a la lógica jurídica procedimental, es por lo que considera previamente necesario a cualesquiera otra determinación, en atención a que nos encontramos ante una jurisdicción rogada, que el susodicho mandatario judicial del banco demandante, impetire de acuerdo a lo reseñado en precedencia lo que a bien tenga a efecto de posteriormente adentrarnos a tomar la determinación que ha de corresponder a este asunto.

Así las cosas, es por lo que habrá de ordenarse requerir al mandatario judicial de la parte actora conforme al Art. 317, numeral 1º del C.G.P., a fin que en el improrrogable término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, impet্রে lo que a bien tenga de acuerdo a lo antes reseñado a efecto de podersele dar continuidad a este proceso, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

Revisada la actuación en cuanto a la notificación de los demandados, se tiene como realizada en debida forma la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al mandatario judicial de la parte actora conforme al Art. 317, numeral 1º del C.G.P., a fin que en el improrrogable término de los treinta (30) días posteriores a la notificación por estado de este proveído, impet্রে lo que a bien tenga de acuerdo a lo antes reseñado a efecto de podersele dar continuidad a este proceso, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas previstas en el inciso segundo de la norma en comento, esto es, tener oficiosamente por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO: Téngase como realizada en debida forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído por su inserción en el estado electrónico, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d524083a5ee32b5b266949fc70aef191e2ef336591f677a84eca8d5032bd21

Documento generado en 28/01/2022 02:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>